En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de junio del año dos mil veintiuno, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de modo remoto del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. JALIL, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"I. C. B. y otro c/ G. M. A. s/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 143 - Año 2020)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 22/2017), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 267.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. A fs. 231/236 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada a fs. 237 por la actora, recurso concedido a fs. 238.

A fs. 255/261 obra el memorial presentado por la apelante fundando su recurso.

2. La sentencia. En su parte dispositiva la sentencia resolvió: "1) Admitir parcialmente la demanda entablada por las Sras. C. B. I. y S. B. Q. contra el Sr. M. A. G. Condenando a éste último, al pago a las primeras de la suma de $24 000 (VEINTICUATRO MIL PESOS) en concepto de privación de uso, con más los intereses establecidos en los considerandos anteriores. 2) Imponer las costas al demandado vencido. Regular los honorarios profesionales de los Dres. V. F. y S. F., letrados apoderados de la actora, en el 18, en conjunto y proporción de ley y los de la letrada Dra. N. B. N., patrocinante del demandado en el 7%, de la suma que resulte, en definitiva, siempre y cuando

sean superiores a los mínimos legales, debiendo adicionarse el IVA si correspondiere".

La controversia tuvo inicio con el reclamo interpuesto por las Señoras C. B. I. y S. B. Q., quienes promovieron acción por daños y perjuicios contra el Señor M. A. G. o quien resulte responsable por los perjuicios, en su carácter de poseedor o tenedor

de buena fe de las unidades funcionales superiores del complejo denominado "R. H.".

Reclaman por daño emergente, privación de uso y daño moral, por una suma total de $123 500.

Las -actoras son poseedoras de dos inmuebles, -locales comerciales- en el referido complejo.

Previo al abordaje de los daños, la jurisdicción se expidió acerca de la ley que habría de regir el caso, considerando que el expediente debía ser decidido por las disposiciones del Código Civil velezano. Sostuvo la Señora Jueza de grado: "Sin perjuicio de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, conforme ley 26.994, sus disposiciones no resultarán aplicables al caso, en tanto los hechos por el cual se reclama, conforme relatado en la demanda, los cuales alegan comenzar en marzo del año 2015, se han producido con anterioridad al dictado de las mismas, debiendo entonces ser analizado a la luz de las normas del Código Civil, salvo si existieren consecuencias no consumadas al momento de entrada en vigencia de la nueva ley (conf. Art. 7 C.C y C.).

En tal sentido "Doctrina y Jurisprudencia coinciden en que la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso" (Roubier, *Le droit transitorie (Conflits des lois dans le temps)*, cit N° 42, p.189, en *"La aplicación del Código Civil y Comercial y a las relaciones y situaciones jurídicas existentes"* Kemelmajer de Carlucci, Aída, Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 100)".

También en forma liminar, la sentencia desestimó la defensa de falta de legitimación activa articulada por el demandado. Ello con base en lo ya resuelto en las actuaciones caratuladas "Q., S. B. y otra c/ G. M. A. s/ Interdicto de recobrar" (Expte. 142 año 2017), que tramitaron ante ese mismo Juzgado de primera instancia, en donde encontrándose controvertido el carácter de poseedoras de las actoras respecto los locales en cuestión-, se estableció que eran poseedoras (las Señoras I. y Q.) de las unidades, ordenándose al Señor G. a restituir y ponerlas en posesión de los inmuebles objeto de controversia. Dicha sentencia, registrada como Sentencia Definitiva N° 47/2019, la que se encuentra firme y consentida por las partes.

En lo sustantivo del reclamo, la sentencia consideró que de la pericia arquitectónica cumplida en los autos: "I., C. B. y otra s/ Denuncia de daño temido", Expte. N° 119 Año 2016", surgió que los locales Nº X y X presentaban, al tiempo del informe, mal estado de conservación, con manchas de humedad en casi todo el perímetro inferior y carpintería afectada por dicha humedad y el paso del tiempo, ello en su parte exterior.

Constató que, en el interior del local, existió una gran mancha de humedad y goteras, producto de pérdida de cañerías en la planta alta. Señala el experto que no se ha podido ingresar a la planta alta del inmueble.

De los testimonios tuvo en cuenta que el testigo F. (fs. 166) dio cuenta de que el local de las actoras era alquilado por una persona que instaló en él un consultorio odontológico, debiendo retirarse por las filtraciones.

Con base en lo expuesto, entendió que estaban probados el daño y el nexo causal, por lo cual "conforme lo establece el art. 1113, 2° párrafo el C.C. y en tanto los daños ocasionados en los locales Nº X y X, guardan relación causal con las filtraciones provenientes del piso superior del inmueble, propiedad del demandado, corresponde admitir la demanda y condenar al Sr. M. A. G. a reparar los daños ocasionados".

Los rubros reclamados fueron: el daño emergente, la privación del uso y el daño moral.

Se acogió el rubro privación de uso por valor de $ 24.000 correspondientes a las sumas no percibidas por el contrato de locación celebrado con la titular del consultorio odontológico, siéndole adicionados intereses.

Empero se rechazó el rubro daño emergente con fundamento en haberse acreditado las reparaciones efectuadas por el demandado sin que las actoras hayan probado otros daños o reparaciones en los inmuebles.

También se desestimó el rubro daño moral, dado que en concepto de la jurisdicción "resulta improcedente la reparación del daño moral si sólo se han producido daños materiales, salvo que se acreditara fehacientemente la afección disvaliosa del espíritu o sentimientos de la víctima". Se destacó que "en estas actuaciones, nada se ha probado al respecto".

3. Los agravios de la parte actora. En *primer lugar*, se agravia la demandada, con motivo de que la sentencia hace aplicación del viejo Código Civil, expresando: "Sin perjuicio de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, conforme ley 26.994, sus disposiciones no resultarán aplicables al caso, en tanto los hechos por el cual se reclama, conforme relatado en la demanda, los cuales alegan comenzar en marzo del año 2015, se han producido con anterioridad al dictado de las mismas, debiendo entonces ser analizado a la luz de las normas del Código Civil, salvo si existieren consecuencias no consumadas al momento de entrada en vigencia de la nueva ley (conf. Art. 7 C.C y C.)".

Critica la aplicación del Código Civil velezano porque si bien el hecho pudo iniciarse de manera previa a agosto del año 2015, se está en autos frente a daños no consolidados solamente en forma posterior a la fecha antes consignada. Ello así dado que las "filtraciones" primero, la privación de uso

reclamado y el daño moral son daños continuados, los que se extienden en el tiempo ameritando la aplicación del CCCN.

En *segundo término*, la recurrente se agravia dado que la sentencia deniega la indemnización por el rubro daño emergente.

En este sentido, postula que no es cierto tampoco que solo se reclaman los daños y perjuicios *"…derivados de filtraciones…"*.

Para sostener esto señala que la usurpación de la propiedad con afectación de la posesión de las actoras (el inmueble fue recuperado años después, en fecha 16/09/2020, según "mandamiento de lanzamiento" librado en autos: "Q. S. B. y otra c/ G. M. A. s/ Interdicto de Recobrar" Juzgado Civil y Comercial de Puerto Madryn, Expediente N° 142/2017), denunciada durante el curso del proceso como hecho nuevo,

impone que sean indemnizados los daños derivados de dicho acontecimiento.

Por último, cuestiona la denegación del daño moral. La quejosa se agravia, en sus términos, ante "la concepción decimonónica puesta de manifiesto en torno a la decisión respecto de la reparación del daño moral, sin tener en cuenta el cambio copernicano del CCCN en la materia, que ahora la define como daño no patrimonial".

Objeta que en la sentencia se haya privado de importancia al hecho de que el demandado no solucionara con celeridad el tema de la filtración de su propiedad, haciéndole perder a las demandadas los alquileres, que representaban los ingresos necesarios para su vida familiar. Indica que tampoco se le atribuyó la debida importancia al hecho de que luego, de manera flagrante y clandestina, les usurpara los locales, lo cual alteró la paz de espíritu de las recurrentes. Censura en la sentencia, la "falta de empatía, pues no se ha colocado por un momento en la piel de un ser humano, del género femenino, cuyos derechos fueron ilegítimamente avasallados

durante años por un hombre, privándolas del ejercicio pleno del derecho de su propiedad e interponiéndole su condición masculina en cada actitud que llevó adelante por la fuerza bruta; visto así, denota ello un déficit claro de ejercicio de la sana crítica que debe ser subsanada".

4. Suficiencia de los agravios. En los presentes autos, los agravios refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los presuntos errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

5. Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones.

Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F,

Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

6. El tratamiento de los agravios de la parte actora. Tal como se ha descripto en el punto 3 de este voto los ejes sobre los que se agravia la recurrente son la cuestión relativa a la aplicación del CCC, el daño emergente y el daño moral.

6.1. La aplicación al caso del Código Civil y Comercial de la Nación. Cabe iniciar el análisis estableciendo precisiones en torno a la cuestión relativa a la ley bajo la cual habrá de regirse el caso.

En este marco, la novel codificación rige para los hechos posteriores o aquellos que se encuentren en curso de ejecución.

Las consecuencias de hechos pasados constitutivos de relaciones o situaciones jurídicas, como el que se analiza en este caso, quedan sujetos a la ley anterior (Ley 340), pues se trata de una situación jurídica consumada.

En este sentido, he sostenido que: “El art. 7 del nuevo Código Civil y Comercial, regula la eficacia temporal del mismo. Establece que, a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en

contrario y que la retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Por su parte reza que las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo" (JALIL, Julián Emil, "La aplicación del art. 7 del Código Civil y Comercial y su impacto en el sistema de responsabilidad civil", Ed. La Ley, RCCyC, 2015 (octubre), 151, AR/DOC/3019/2015).

A fin de decidir cuestiones como la presente, es menester determinar la naturaleza del hecho lesivo y la manera en la que el mismo produce el daño. Si el hecho en su entidad lesiva principia y concluye con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva ley, consolidando el núcleo de la lesión en aquel instante o periodo de tiempo en el que el referido hecho se verifica, surge claramente aplicable el texto de la norma velezana; ello con total independencia de que las consecuencias dañosas puedan sucederse, concatenarse y extenderse en el tiempo rebasando la fecha en la que se operó la modificación normativa, para el caso, la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial. Ejemplo de ello es el resarcimiento de daños derivados de un incumplimiento contractual operado con anterioridad al 1 de agosto de 2015.

Pero cuando la entidad dañosa del hecho que causa un menoscabo injustamente, se extiende en el tiempo rebasando la fecha de entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, estaremos frente a una excepción al principio general.

Ello es así porque no se ha consolidado el núcleo de la lesión durante la vigencia de la ley derogada sino una vez sancionada la nueva. La potencia lesiva del hecho generador del daño produce una situación que debe ser abordada jurídicamente teniendo especialmente en consideración su naturaleza fluyente.

En esencia, el daño, no se agota instantáneamente porque el hecho tampoco lo hace, ya que se prolonga en el tiempo, siendo una derivación necesaria de ello, que la sustancia misma del perjuicio -y no solo las derivaciones causales que encadenan consecuencias de consecuencia de consecuencia-, vaya fructificando de manera incesante con el paso del tiempo.

He sostenido que se da un claro ejemplo de esto cuando "una persona que tiene un programa de radio y calumnia a otra persona en cada presentación" entendiendo que, "en estos supuestos se aplica la ley vigente al momento en que ha fenecido ese hecho y el daño mismo porque se trata de un hecho complejo que se produce de manera sistémica" (JALIL, Julián Emil, "La aplicación del nuevo Código Civil y Comercial en la función resarcitoria de la responsabilidad civil. Desentrañando los enigmas de la implementación del art. 7 del Código Civil y Comercial", Publicado en: RCyS2015-XI, 22 Cita Online: AR/DOC/3240/2015).

En el caso que nos ocupa, el evento dañoso sobre el que debe decidirse tiene por epicentro fáctico una cuestión relativa a filtraciones -verificadas en las unidades funcionales pertenecientes a las actoras, derivadas de desperfectos en las unidades funcionales superiores del complejo denominado "R. H."-, debiendo concluirse que, el hecho analizado no debe quedar atrapado en el segmento temporal anterior a la entrada en vigencia del nuevo ordenamiento civil, pues su aptitud lesiva, dada la misma naturaleza de la lenta exudación de este tipo de derrames en donde el daño eventualmente se verifica con la progresividad acompasada de los procesos físicos en donde un líquido gotea, renueva sus credenciales incesantemente, proyectándose en el tiempo e impidiendo la cristalización definitiva del menoscabo sufrido por la víctima.

Con base en lo expuesto es de aplicación al caso la normativa emanada del Código Civil y Comercial de la Nación.

6.2. El daño emergente. La recurrente se agravia por cuanto la sentencia no recepta a la hora de indemnizar las consecuencias lesivas del hecho nuevo denunciado.

En este sentido, tengo a la vista la pieza por la cual las actoras inician demanda (fs. 16/23).

El objeto de la presentación reza: "Que en tiempo y forma venimos a promover demanda contra M. A. G., con domicilio en calle M. N° X de esta ciudad y/o quien resulte responsable por los daños y perjuicios ocasionados, como tenedor y/o poseedor de buena fe de las unidades funcionales superiores del complejo denominado R. H., a fin de que se los condene a la realización de las reparaciones que se solicitan y al pago de la indemnización por las sumas que surgen de la liquidación abajo practicada o lo que en más o en menos resulte de las probanzas a producirse, con costas".

El hecho nuevo al cual la recurrente hace alusión, fue denunciado en fecha 28 de agosto de 2017 (según surge del cargo de fs. 35 vta.).

Noto asimismo que a fs. 43 las actoras efectúan ampliación de demanda al tenor del siguiente texto: "i) Que, habiéndose concretado la medida preliminar solicitada en estos autos, y advirtiéndose que existe una locataria en el inmueble del cual provienen las filtraciones que han dañado el inmueble de nuestras mandantes es que venimos a solicitar se amplíe la presente demanda, corriéndose traslado a la locataria de la misma, quien ha fijado domicilio en la calle F. S. J. X de esta ciudad.

Que el contrato de locación adjuntado al momento de la diligencia, carece de sellado y además es disímil la duración del mismo conforme surge de su texto, con el consignado en la diligencia, nos obstante lo cual y a los efectos de la presente demanda alcanza a la locataria la responsabilidad de los daños aquí reclamados y eventualmente los efectos de la condena.

(ii) Por lo expuesto de V.S. solicitamos se corra el pertinente traslado de ley a la locataria en el domicilio denunciado, que hacerlo así, SERÁ JUSTICIA"

Contesta demanda el Señor G. en fecha 30 de octubre de 2017 quedando trabada definitivamente la *litis* (fs.63/68).

No observo que los parámetros sobre los cuales se configura la estructura del perjuicio reclamado inicialmente, hayan sido modificados, ampliados o mejorados, adicionándosele rubros que sean reflejo de nuevos perjuicios. Tengo muy especialmente en cuenta, que las actoras instaron en el momento procesal oportuno la ampliación de la demanda haciéndola extensiva a una supuesta locadora de las unidades funcionales de su pertenencia, empero, no se hizo uso expresa e inequívocamente de la facultad de ampliar el reclamo de perjuicios extendiendo en este sentido el horizonte resarcitorio de la demanda.

Por lo expuesto, habida cuenta de que tal como lo sostiene la Señora Jueza de grado, se encuentra acreditado en el expediente que los daños relativos a las filtraciones han sido reparados por el demandado, Señor G., corresponde rechazar toda pretensión sobre perjuicios que inicialmente no fueron reclamados.

Con base en ello, el agravio será desestimado.

7.3. El daño extrapatrimonial. En lo relativo al rubro materia de agravio debo adelantar que estimo que debe ser declarado procedente.

Conforme ha sido expuesto en el punto 6 de este voto, la controversia debe ser decidida por la normativa actualmente en vigencia, esto es, el Código Civil y Comercial de la Nación.

De manera muy general debe entenderse que, tratándose del deterioro o destrucción de bienes materiales, el daño moral puede ser más o menos directo, si para su titular, las mismas contaban o no con un valor que de carácter especialmente idiosincrático que fuese más allá de lo meramente económico.

Esta premisa es de aplicación plena a los supuestos de filtraciones, humedades y/o daños derivados de las relaciones de vecindad.

Un sector de la doctrina interpreta que "Cuando se ha demandado por perjuicios materiales no cabría sin más presumir que la sola realización del hecho habría acarreado la lesión de los sentimientos. Se entiende que la procedencia de la indemnización se encuentra condicionada a la acreditación de elementos de convicción que permitan colegir la afectación de otros intereses morales que no fueran meras preocupaciones o molestias que de ordinario provocan los acontecimientos generadores de perjuicios […] Sencillamente, esta postura considera que -por lo general- los deterioros producidos por humedades y filtraciones que no producen secuelas personales no tornarían admisible el resarcimiento del daño moral. Pero, cuando no se trata ya de meras perturbaciones sino de molestias intensas que alteran la vida íntima y cotidiana de los habitantes de la propiedad afectada que se han proyectado en el tiempo sin encontrar la urgente solución que requerían, es necesario ponderar la indemnización del daño acorde a las justas susceptibilidades de la víctima […] Desde otro enfoque, se encuentran quienes postulan la existencia del daño moral mínimo.

Bajo este prisma, existieron pronunciamientos que reconocieron la procedencia de esta partida aun cuando las filtraciones o daños comprobados no tenían una magnitud que permitiera presumir una afectación importante en la vida cotidiana de la víctima. Para esta corriente no se requiere llegar a ese extremo para concluir que exista un daño moral resarcible. Entienden que por imperativo constitucional (art. 19, CN, según la interpretación que viene haciendo de él la CS) todo daño debe ser objeto de una adecuada reparación, aún si su monto es relativamente poco importante.

Así, se ha dicho que aun cuando el perjuicio sea leve, si reviste el carácter de 'injusto' para la víctima debe ser reparado por el responsable, por lo que

resultaría contrario al espíritu actual del derecho de daños rechazar la posibilidad de que la víctima pueda reclamar la reparación de un perjuicio que ha sufrido injustamente argumentándose como defensa su insignificancia. Agregan que no surge de la ley prohibición o limitación alguna de reclamar los daños sufridos debido a su insignificancia" (TACHELA, Diego y MAROZZI, Federico M., "Propiedad horizontal y juicio por filtraciones. Análisis de la procedencia por las partidas por pérdida de chance y daño moral", Publicado en: RCCyC 2021 (marzo), 237, Cita Online: AR/DOC/194/2021).

Coincido con la tesis que propicia la reparación del daño extrapatrimonial causado por filtraciones, humedad y goteras, en el marco de las relaciones de vecindad, con base en que la tónica actual de la responsabilidad civil reside en esencia, en la injusticia del menoscabo sufrido por la víctima.

Al igual que los autores de la cita, observo que no surge de la ley prohibición o limitación alguna de reclamar los daños sufridos debido a su insignificancia.

En el caso en estudio, he de tener especialmente en cuenta dos hechos. El primero de ellos que el demandado no solucionara con celeridad el tema de la filtración de su propiedad. El segundo la apropiación de los locales. Ambas cuestiones debieron ser judicializadas. Derivándose de las mismas la pérdida los cánones locativos para la parte actora, lo que representa una merma en los ingresos necesarios para hacer frente a las erogaciones de la economía familiar, alterando -máxime en los tiempos que corren-, la tranquilidad en el ánimo y la paz de espíritu de las recurrentes.

En base a lo señalado y con apoyo en la norma de los artículos 1740 del CCC (v.gr. "Reparación plena. La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie...") y 1741 del CCC (que

ordena "El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas"), entiendo que la indemnización del daño moral es procedente.
En cuanto al momento en que el daño moral se produce, considero que la afectación de la paz interior de las actoras se consolida con la imposibilidad de sumar los cánones locativos al sustento de la economía familiar, circunstancia que acaece a partir del mes de septiembre de 2016, acentuándose con la posterior ocupación del inmueble por parte del demandado, y el inicio del juicio.
Es decir, el daño extrapatrimonial no se produce desde las primeras manifestaciones de las filtraciones. La fecha en que las primeras filtraciones se produjeron serían relevantes en lo atinente al presente rubro, de tratarse de una vivienda familiar, circunstancia que hubiese impuesto a las actoras el quebranto de tener que lidiar con los desperfectos en la cotidiana intimidad de la vida de hogar.

Atendiendo a la inteligencia plasmada en el referido artículo 1741 del CCCN, es que cumplo en explicitar a los efectos de la cuantificación del daño moral, que el importe reclamado, que asciende a $ 50.000, es acertado y luce prudente.
Ello es así, si como término de *comparación* se toma el valor de la CBT (Canasta Básica Total) de un hogar integrado por cinco personas -dos adultos y tres menores-, para que el mismo supere el umbral de pobreza e indigencia, situándose dicho guarismo conforme estimaciones del INDEC, en la suma de $ 13.291,90, en el mes de septiembre de 2016. Todo lo cual permite advertir que la suma reclamada se ubica por debajo del valor de cuatro CBT del momento que se toma como instante relevante para el cálculo de intereses en el rubro en tratamiento (INDEC, *Informes Técnicos*, Vol.1 n°49, *Condiciones de Vida*, Vol 1 n°3, página 6, ver en: https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/canasta_03_17.pdf).

Para establecer la comparación, acudo al presente término, en la clara inteligencia de que el perjuicio extrapatrimonial en el caso en estudio, ha alterado la paz espiritual de la parte actora en razón de la carencia de recursos que supone el dejar de contar con la percepción de un canon locativo para hacer frente a los gastos de la vida familiar, y teniendo en cuenta especialmente, la dificultad de establecer con algún viso de realidad, parámetros relacionados con las *satisfacciones sustitutivas* a las que se acude con objeto de cuantificar el daño moral –viajes, salidas y esparcimiento en general-, en el marco de restricciones a la movilidad propio de la actual emergencia sanitaria.

Por lo expuesto el agravio será acogido por la suma de $50.000.

8. Conclusión. Corresponde en consecuencia hacer lugar parcialmente al recurso incoado y revocar parcialmente la sentencia de grado, y condenar a la demandada al pago de la suma de $ 50.000 en concepto de daño extrapatrimonial reclamado, la cual devengara intereses conforme la tasa activa promedio del B. del C. para las operaciones de descuento a 30 días, desde el mes de septiembre de 2016.

9.- La readecuación de costas. Sin perjuicio de tratarse de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

10. La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara

Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego del acogimiento parcial del recurso, considero que las costas deben ser soportadas en el 80% por la demandada y en el 20% por la actora (conf. 72 del CPCC).

11. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los letrados de la parte actora Abogados S. L. F. y V. A. F. en el 30% en conjunto, y sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

El Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y la queja esgrimida por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me aboque directamente al tratamiento de los agravios que expone la apelante.

2 – Tratamiento de los agravios de la parte actora

2.1 – Aplicación del anterior Código Civil

Agravia a la recurrente que la a quo haya dispuesto que corresponde la aplicación del anterior Código Civil, descartando aplicar el nuevo CCyC.

Como bien lo explica el Dr. Jalil en su voto precedente, el art. 7 del CCyC establece que, a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes; dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario y la retroactividad que establezca la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Asimismo, dispone que las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, excepto las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo.

Para resolver la cuestión aquí planteada, debe analizarse la naturaleza del hecho dañoso y ver de qué forma dicho acontecimiento produce el daño.

He de coincidir con lo postulado en el voto que antecede en cuanto a que, si el hecho dañoso comienza y concluye antes de la entrada en vigencia del nuevo Código, es aplicable al caso el anterior Código Civil; ello es independiente de que las consecuencias del daño continúen o se extiendan más allá de la entrada en vigor del nuevo cuerpo normativo Civil y Comercial.

Pero si el hecho que provoca el daño se extiende en el tiempo más allá del momento en que comenzara la vigencia del CCyC, estamos ante una situación diferente y la nueva normativa es aplicable al caso. O sea, el hecho que es causal del daño no se agotó antes de la entrada en vigencia del nuevo Código y ello provoca que la nueva norma le sea aplicable. La continuidad del hecho y del daño hacen que rija en el caso la nueva ley.

En el caso que es materia de este proceso (filtraciones en el inmueble de las actoras) no es posible encasillar el daño dentro del anterior Código Civil dado que existe una continuidad en el daño padecido por las reclamantes. Ello hace que -a contrario de lo resuelto en la sentencia en crisis- sea procedente aplicar las normas del CCyCN.

2.2 – <u>Falta de consideración del hecho nuevo denunciado (usurpación) – La privación del uso</u>

Se quejan las recurrentes porque la sentencia no ha tenido en cuenta valorar las consecuencias provocadas por el hecho nuevo que oportunamente denunciaran. Se refieren a la usurpación del inmueble cometida por el demandado y consideran que ello debió ser tenido en cuenta para indemnizar el daño emergente reclamado. Refiere que la sentencia solamente tuvo en cuenta la "privación del uso" derivado de los contratos y elude tener presente la privación del uso hasta nuestros días.

El alcance de la condena dictada en la primera instancia está limitada por los términos y el alcance de la demanda interpuesta por la parte actora. Si los rubros que en la queja se plantean como no considerados no han sido expresamente peticionados en el escrito inicial, mal pudo la a quo expedirse sobre ellos.

De los términos de la demanda obrante a fs. 16/23 y vta.; de lo expresado en la denuncia de "hecho nuevo" (fs. 35) y de lo expuesto en el escrito de "ampliación de demanda" (fs. 43), no surge peticionado lo que expresan las recurrentes en su expresión de agravios. La consecuencia de ello es que la sentencia dictada en la instancia originaria no se ha expedido sobre los puntos en cuestión y que constituye la pretensión de las apelantes según su expresión de agravios.

Ante el panorama que presenta la cuestión, tengo para mí que juegan aquí los tradicionales e indiscutidos principios procesales relacionados con la demanda y su importancia. La promoción de la demanda es un acto de singular trascendencia dentro del proceso; mediante ella se pone en ejercicio la acción ("pretensión") reclamándose ante el órgano jurisdiccional una decisión favorable, y así, la petición que involucra -en la cual se centra la voluntad postulatoria del actor- tiene la virtualidad de fijar sus propios límites, enmarcando, por lo demás, la contestación de la misma o reconvención del demandado, con lo que se vienen a conformar los términos de la relación procesal, de manera tal que, en adelante, tanto la producción de la prueba como la sentencia de mérito han de ajustarse al contenido de aquélla (arts. 330, 354, 355, 362 y 163, Cód. Proc., MORELLOPASSI LANZA-SOSA-BERIZONCE, "*Códigos Procesales*", 1ª ed., T.IV, p.220 "B"; Cám.Apel.Junín, ED 78-684; Cám 2ª, Sala I, La Plata, C. B-44.581, reg. int. 78/78; Cám.Apel.Mercedes, Sala I, ED 107-782).

Nuestro proceso (al igual que todos los modernos), lo es "de demanda". Es así que el órgano judicial debe ceñirse a los límites que le presentan los

titulares de la acción o de la excepción, **no pudiendo el juzgador extenderse más allá en su consideración para conocer o modificar la realidad**. Es decir que el juzgador queda inhibido para entender, en el caso, sobre una cosa distinta para la que el actor, o en contradicción con éste el demandado, hubieren requerido su intervención (conf. SCBA, Ac. y Sent. 1972, v. III, p.389 o DJBA, V. 98, p.113 o LL 150-723, 30.190-S).

La demanda es así una parte esencial del proceso, constituyendo una etapa clara y definida cuyos presupuestos están determinados en el artículo 333 del CPCC provincial, de modo claro y concreto. Y en síntesis, el contenido de los mismos gira sobre: quién pide, contra quién, en qué derecho o título se funda, qué cosa pide y ante quién.

Se requiere, así, no sólo la designación de las partes y sus domicilios respectivos (art. 333, incs. 1° y 2°), sino la mención clara de la cosa demandada, con toda exactitud (inc. 3°), la relación apropiada de los hechos en que se funda (inc. 4°), la mención sucinta del derecho (inc. 5°) y la petición expresa en términos inequívocos y positivos (inc. 6°).

La cosa demandada debe ser cuidadosamente designada y es así que el inciso 3° del artículo 330 de la legislación adjetiva edicta sobre el particular que debe mediar una designación exacta. Ello requiere la suficiente claridad y precisión tendiente a caracterizar la petición (conf. Cám. 2ª, Sala I, La Plata, C. B-47.161, reg. int. 78/80; JA 1982, II, p. 34 o DJBA, 121, p. 250). Ello en encuentra su primigenia raíz en el respeto a la garantía de la defensa en juicio, posibilitando que el emplazado adopte una determinada postura, conociendo con pulcritud los motivos y los límites en que se debate la aspiración del pretensor convocante (art. 18, Const.Nac.).

El libelo de inicio debe, por lo tanto, ser redactado en forma clara y precisa, de manera que surjan nítidamente las distintas peticiones, las cuales pueden ser principales y accesorias. Las primeras son las que indican el objeto de la demanda, y las segundas las que el actor puede agregar a las principales,

siempre que haya conexidad, pero **sobre las cuales el sentenciante no puede pronunciarse si no han sido formuladas expresamente**. Ello tiene suma importancia porque a tales términos debe ajustarse la sentencia (conf. Cám.Nac.Esp.Civ.Com., Sala IV, 30/02/79, ED 85-779).

Dentro de los elementos de la pretensión, denomínase objeto *(petitum)* al efecto jurídico que mediante ella se persigue y, por eso, la ley procesal exige que la demanda contenga ***"la petición en términos claros y positivos"*** (art. 330, inc. 6°, Cód. Proc.), pues es sobre esa petición que se debe pronunciar el juez, quien deberá dictar decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio. La petición contribuye así a determinar el objeto del litigio, y debe ser formulada con precisión no tratando de encubrir, con alusiones ambiguas, variaciones que suponen un medio indirecto de sorprender la buena fe del demandado, perjudicando su defensa, resultando esencial que los hechos en que se asienta el *petitum*, hayan sido enunciados claramente y de modo positivo (conf. MORELLO, "Cód.Proc.Civ.Com.", T. IV-B, pág.50, edit. Platense).

Lo hasta aquí expuesto me lleva a verificar qué ha peticionado la actora y si ello tiene coincidencia con el contenido de su queja en cuanto a que hubo puntos no resueltos por la sentencia en crisis. De todo el texto de la demanda y su ampliación no surge que la reclamante haya peticionado lo que afirma que no ha sido considerado por la a quo en su decisión final.

Por lo tanto, si no existió una petición expresa en tal sentido, la sentencia no debió considerar ni resolver la cuestión que es motivo de la queja ya que lo impide el respeto al principio de congruencia (conf. art. 165, inc. 6° y concs. CPCC).

En consecuencia, entiendo que no corresponde admitir el agravio en tratamiento dado que la cuestión relacionada con la indemnización por las consecuencias dañosas generadas por el hecho nuevo oportunamente denunciado, no fue materia de petición expresa en el escrito inicial ni en los

posteriores por parte de la reclamante (conf. art. 165, inc. 6°, 333 y concs. CPCC).

2.3 – <u>La indemnización por Daño Moral</u>

Agravia a la parte actora el rechazo de la indemnización por Daño Moral o daño no patrimonial.

Clásicamente se ha definido al daño moral como la privación y disminución de aquellos bienes que tienen un valor precipuo en la vida del hombre, que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más grandes afectos, a lo que se puede agregar que, ya sea que se caracterice como la lesión sufrida en los derechos extrapatrimoniales o como el que no menoscaba al patrimonio pero hace sufrir a la persona en sus intereses morales tutelados por la ley o el que se infiere a los sentimientos, a la integridad física o intelectual, o a las afecciones legítimas, es decir que se causa a los bienes ideales de las personas, es condición esencial para esa indemnización que él exista o se haya producido (conf. LLAMBIAS, J.J., *"Tratado de Derecho Civil – Obligaciones"*, pág. 271, Nº 243; CAZEAUX en CAZEAUX – TRIGO REPRESAS, *"Derecho de las Obligaciones"*, T. I, pág. 215; MAYO en BELLUSCIO – ZANNONI, *"Código Civil Comentado, Anotado y Concordado"*, T. II, pág. 230; ZANNONI, E., *"El daño en la responsabilidad civil"*, pág. 287, Nº 85; BUSTAMANTE ALSINA, J., *"Teoría General de la Responsabilidad Civil"*, pág. 197, Nº 556/7; ORGAZ, A., *"El daño resarcible"*, pág. 223, Nº 55).

En tal orden de ideas, se ha señalado que el menoscabo de bienes con valor pecuniario es idóneo para causar un daño moral indemnizable solo si a la incolumnidad de esos bienes se vincula lo que se denomina como "interés de afección" (conf. ZAVALA de GONZALEZ, M., *"Responsabilidad de daño"*, T. 1, págs. 181 y sigs.; ídem, *"Personas, casos y cosas en el derecho de daños"*, pág. 211). Esta apreciación es muy interesante y positiva ya que para evaluar

la procedencia o no de la indemnización por el daño moral, su aplicación siempre debería tomar en cuenta el daño causado en la calidad de vida del damnificado.

Si bien es cierto que es complejo establecer un criterio para apreciar el *quantum* del perjuicio económico que cada inmueble aporta a su titular, no por ello debe descartarse su consideración.

En su voto, en los autos *"C., B. L. c/ Cons. de Prop. Edif. S… s/ Daños y Perjuicios"*, el Dr. Picasso expresó: *"La indisponibilidad de un local por un extenso lapso de tiempo como consecuencia de una inundación y el hecho de tener que ocuparse de la realización de las reparaciones necesarias en el bien, ha ocasionado un cierto grado de inquietud espiritual y malestar innegable a los actores, y por ello resulta procedente otorgarles una indemnización por el daño moral sufrido"* (CNCiv., Sala H, 13/03/2015, LLOnline: AR/JUR/2520/2015, La Ley, 22/06/2015, 7; GRIECO, M.T., *"Responsabilidad del consorcio por daños provocados por las filtraciones e inundaciones en una unidad funcional"*, RCCyC 2020 (abril), 134, LLOnline: AR/DOC/4074/2019).

Se ha sostenido reiteradamente que cuantificar este daño es tarea ardua y responde a una valuación necesariamente subjetiva por tratarse de daños insusceptibles de ser apreciados cabalmente en forma pecuniaria.

Abarcando todas estas cuestiones se considera aplicable la indemnización por daño moral cuando se produce un "menoscabo de bienes con valor pecuniario". No se toma solamente cuando se trata de la vivienda del damnificado y se lo extiende a bienes con valor pecuniario. Es así que no es posible no incluir a un local o inmueble destinado a renta, en el concepto de bien con valor pecuniario y la idea es la afectación de la calidad de vida del reclamante (conf. GRIECO, M.T., ob. cit.).

Hay que tener presente que cuando se está en presencia de graves molestias que realmente afectan la vida normal e íntima de una o más personas que

son los que usan o poseen el inmueble que ha sido dañado y esa situación se ha prolongado durante un tiempo sin que aparezca la solución urgente que era requerida, se torna necesario evaluar la indemnización del daño en concordancia con las justas susceptibilidades de la víctima (conf. ZANNONI, E.A., ob. cit., págs. 239 y 356; CNCiv., Sala A, *"Hernando, iris c/ Moscheni, Valentino s/ Daños y Perjuicios"*, 11/04/94; ídem, ídem, Libres Nº 90.096 del 05/07/91 y Nº 109.402 del 20/08/92; ídem, en Libre Nº 469.994 del 07/03/2007; CNCiv., Sala C, La Ley 1977-C-87; La Ley 1977-D-129).

Viene al caso destacar que se han efectuado reconocimientos del daño bajo análisis aun cuando las filtraciones o los daños no tuviesen una gravedad tal que permitieran suponer la existencia de una importante alteración en la vida normal de la víctima. O sea, se ha considerado que no es necesario llegar a una situación de extrema gravedad para admitir que el daño moral sea indemnizable. En estos casos se esgrimen principios constitucionales y entre ellos el que la Corte Nacional ha venido predicando y que sostiene que todo daño debe ser objeto de una reparación adecuada, aun cuando su monto no fuese muy importante.

Es así que se ha dicho que aun cuando se trate de un perjuicio leve, si el mismo es injusto para quien lo padeció debe ser objeto de reparación por quien lo cometió. O sea, no es posible que se prive a la víctima de la posibilidad de peticionar que le sea reparado un perjuicio injusto, bajo el pretexto o planteando como defensa que el daño carece de significación y se agrega a ello que la ley no limita ni prohíbe reclamar los daños sufridos en razón de no ser los mismos significativos (conf. CALVO COSTA, C.A., *"Daño Resarcible"*, Ed. Hammurabi, Bs.As., 2005, pág. 236; CNCiv., Sala A, *"C. Gustavo Roberto c/ Autopistas del Sol S.A. y Otro s/ Daños y Perjuicios"*, L. Nº 606.559, 19/12/2012 e *"Y., Enrique Mario c/ INC S.A. y Otro s/ Daños y*

Perjuicios", L. Nº 623.877; ídem, Sala C, *"Ricarte, Patricia Estela c/ Bornstein, Alicia Mónica s/ Daños y Perjuicios"*, L. Nº 086.019/2013/CA001, 04/10/2018).

Corresponde entonces subrayar que, si se acepta que los perjuicios económicos mínimos son indemnizables, por fuerza también deben serlo los desmedros espirituales, aunque sean de escasa significación, entendiendo que el mayor o menor alcance del daño no excluye el resarcimiento, solo define la importancia o la magnitud de la indemnización (conf. ZAVALA DE GONZALEZ, M., *"Los daños morales mínimos"*, La Ley 2004-E-1311).

Concretando: para que exista un daño moral indemnizable es suficiente con que el daño haya lesionado o afectado intereses extrapatrimoniales de la víctima y que haya tenido cierta repercusión en la esfera espiritual de la persona, sin que sea necesario que nos encontremos ante daños catastróficos o circunstancias excepcionales o gravemente lesivas. Es por ello que corresponde considerar que las molestias y disgustos como los que han atravesado las actoras de autos con motivo de los daños sufridos en el inmueble objeto de su reclamo, califican como daño moral resarcible (conf. TACHELLA, D.H. – MAROZZI, F.M., *Propiedad Horizontal y juicio por filtraciones. Análisis de la procedencia de las partidas por pérdida de chance y daño moral"*; RCCyC 2021 (marzo), 237, LLOnline: AR/DOC/194/2021).

Si bien pertenece al sagrado mundo subjetivo de los damnificados, para su reparación económica debe traducirse en una suma dineraria y nunca resulta sencillo determinar su quantum; a tal efecto deben tenerse en consideración las circunstancias propias del hecho dañoso, la persona de la víctima y el daño sufrido en los valores mencionados. Corresponde, pues, concluir que el daño no puede medirse únicamente debido a las secuelas denunciadas por la víctima, pues debe tenerse en cuenta en qué medida los padecimientos ocasionados pudieron haber significado un grado de afectamiento y quebrantamiento espiritual.

La CSJN ha expresado en diversos pronunciamientos vinculados con los infortunios resueltos en el contexto indemnizatorio del derogado Código Civil, que en la concerniente a la fijación del daño moral debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a este (conf. Fallos: 321:111 7; 323:3614; 325:1156; 334:376, entre otros). Consideró también que el dolor humano es apreciable, y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos, sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. De ello se sigue que, aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que ha desaparecido (conf. Fallos: 334:376).

En esa misma línea, debe tenerse presente que el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para reestablecer el equilibrio de los bienes extrapatrimoniales. Si bien el dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que mediante la indemnización se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual o la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida (conf. CSJN, *"Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y Otros"*, RCyS, noviembre de 2011, pág. 261).

En otras palabras, el daño moral puede "medirse" en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que

proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (conf. GALDOS, J.M., *"Breve apostilla sobre el daño moral (como "precio del consuelo") y la Corte Nacional"*, RCyS, noviembre de 2011, pág. 259). Esta es la idea que ha recogido el art. 1741 del CCyC, al disponer que el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto y en consideración a la situación personal que han debido atravesar las actoras con motivos de los hechos que son motivo de este proceso y que surgen de las presentes actuaciones, he de coincidir con mi colega preopinante en que se les debe indemnizar el "daño moral" experimentado por esa situación.

No soslayo que al interponer la demanda las actoras pidieron por este rubro la suma de $ 50.000.- (Cincuenta mil pesos) (conf. fs. 21 vta.), y que, en principio, nadie mejor que la víctima puede cifrar esta clase de perjuicios, en atención a su carácter subjetivo y personal. Por ese motivo, aun cuando el reclamo se haya sujetado –como en el caso— a *"…la suma que en más o en menos resulte de las probanzas a producirse en estos autos…"* (conf. fs. 21 vta.), no corresponde conceder más de lo solicitado si las producidas en el expediente no arrojan elementos adicionales a los que pudieron haber tenido en cuenta las actoras al demandar respecto de este punto. Sin perjuicio de ello, tengo en consideración también que, por tratarse de una deuda de valor, es procedente que el juez fije el importe del perjuicio extrapatrimonial evaluando su cuantía al momento de la sentencia, aunque -por los motivos atinentes al carácter subjetivo del rubro, que ya he señalado- debe procurar mantener una razonable proporción con lo solicitado al momento de interponerse la demanda (conf. CNCiv., Sala A, 22/08/2012, *"R. Flavio Eduardo c/ Bayer SA y Otros s/ Daños y Perjuicios"*, L. Nº 584.026; ídem,

18/02/2013, *"S. Sebastián Nicolás c/ Transportes Metropolitanos General Roca SA y Otros s/ Daños y Perjuicios"*, L. Nº 534.862; ídem, 21/10/2019, *"P., M.R. y Otro c/ Expreso Alpachiri SRL s/ Daños y Perjuicios"*, La Ley Online: AR/JUR/42085/2019).

En razón de los fundamentos expuestos, he de proponer al Acuerdo admitir la indemnización del "daño moral" reclamado por las actoras, por la suma de $ 50.000.- (Cincuenta mil pesos), con más los intereses impuestos en la sentencia originaria.

Por último, dejo sentado que lo propuesto en este punto no implica contradecir la posición que expuse al votar en los autos: *"F. c/ M." (CAPM SDC Nº 08/21)*; *"V. c/ M. F." (CAPM SDC N° 13/18)* o *"P. c/ I." (CAPM SDC Nº 12/17)*. Y no lo es porque en los precedentes referidos se trataron hechos y consecuencias distintas a las que aquí fueron resueltas.

3 – <u>Conclusión</u>

Teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto y fundamentado, es mi conclusión que corresponde admitir parcialmente los agravios de las recurrentes y, en consecuencia, **revocar parcialmente** la sentencia en crisis en cuanto no ha admitido la indemnización por "daño moral" peticionada por las actoras; **hacer lugar** a la indemnización por "daño moral" en favor de la parte actora por la suma de $ 50.000.- (Cincuenta Mil Pesos), con más los intereses impuestos en la sentencia de primera instancia y **confirmar** la sentencia apelada en todo lo demás que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

4 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

El alcance de la revocación parcial de la sentencia recurrida que he propuesto no amerita realizar la adecuación que establece la norma del art. 282 del ritual.

5 – <u>Costas de la Alzada</u>

En consideración al resultado final del recurso interpuesto en autos, considero razonable imponer las costas de la Alzada en un 80% a la parte demandada y en un 20% a la parte actora (conf. art. 72 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados apoderados de las reclamantes en el porcentual propuesto en el voto precedente por mi colega el Dr. Julián Emil Jalil, en razón de ajustarse el mismo a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación y **REVOCAR PARCIALMENTE** el decisorio de fs. 231/236, **DISPONIENDO** que la condena sea integrada por el rubro daño extrapatrimonial, ascendiendo la indemnización a la suma de $ 50.000, la cual devengara intereses conforme la tasa activa promedio del B. del C. para las operaciones de descuento a 30 días, desde el mes de septiembre de 2016; **CONFIRMÁNDOSE** la sentencia de grado en todo lo demás que decide.

2. IMPONER LAS COSTAS por el recurso interpuesto por la actora en el 80% por la demandada y en el 20% por la actora (conf. arts. 72 del CPCC)

3. REGULAR los honorarios de los letrados de la parte actora Abogados S. L. F. y V. A. F. en el 30% en conjunto, y sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.
Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de junio de 2021.
En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A
1. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación y **REVOCAR PARCIALMENTE** el decisorio de fs. 231/236, **DISPONIENDO** que la condena sea integrada por el rubro daño extrapatrimonial, ascendiendo la indemnización a la suma de $ 50.000, la cual devengara intereses conforme la tasa activa promedio del B. del C. para las operaciones de descuento a 30 días, desde el mes de septiembre de 2016; **CONFIRMÁNDOSE** la sentencia de grado en todo lo demás que decide.

2. IMPONER LAS COSTAS por el recurso interpuesto por la actora en el 80% por la demandada y en el 20% por la actora (conf. arts. 72 del CPCC)

3. REGULAR los honorarios de los letrados de la parte actora Abogados S. L. F. y V. A. F. en el 30% en conjunto, y sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts.
5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.